



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

N.º 315/2024

Excma. Sra.:

D. Francisco Javier de Irizar Ortega,
Presidente

D. Sebastián Fuentes Guzmán,
Consejero

D. José Miguel Mendiola García,
Consejero

D. Francisco Damián Montoro Carrión,
Consejero

D.^a Araceli Muñoz de Pedro,
Consejera

D. Juan Luis Ramos Mendoza,
Secretario General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2024, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“En virtud de comunicación de V. E. de 4 de diciembre de 2024, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha.

Resulta de los ANTECEDENTES

Primero. Consulta pública previa.- Como primer trámite conformador del expediente desarrollado para la elaboración y aprobación del proyecto de Decreto sometido a dictamen, figura la consulta pública previa



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de la iniciativa reglamentaria, efectuada en la página web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a fin de que pudiesen presentarse aportaciones al texto de la misma durante el periodo comprendido entre el 27 de octubre y el 27 de noviembre de 2023.

En informe final de resultados suscrito el 18 de diciembre siguiente por el Director General de Calidad Ambiental, se reseñaba que se presentaron un total de 51 opiniones o aportaciones, que se pronunciaban sobre los problemas que se pretendían solucionar con la futura norma, su necesidad y oportunidad, sus objetivos y las posibles soluciones alternativas regulatorias.

Segundo. Memoria justificativa.- En fecha 20 de septiembre de 2024 la cita autoridad suscribió memoria justificativa y de análisis de impacto normativo del proyecto, en el que comenzaba señalando que el mismo se tramita para dar cumplimiento a lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha, procediendo a modificar también los anexos I, II y III de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha.

Como fines de la futura norma señalaba los de favorecer la necesaria transformación del sector de ganado porcino regional, incorporando sistemas tecnológicos apropiados para el tratamiento y valorización de purines, aunando las obligaciones dispersas en las distintas normativas, clarificando la producción y gestión de purines en la Comunidad Autónoma; adecuar la valorización agronómica de purines generados en las explotaciones ganaderas de porcino, mediante la utilización de nuevas tecnologías que mejoren las características de este subproducto y favorecer un mayor nivel de protección del medio ambiente y de la calidad de vida de los vecinos en el medio rural.

Tras significar que la norma cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, indicaba que el proyecto se incluía en el Plan Anual Normativo 2024 y que debía tramitarse con rango de Decreto al incluir competencias que afectan a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y a la de Desarrollo Sostenible.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Describía a continuación su contenido y los títulos competenciales que se ejercitaban con la misma, señalando los puntos más destacables de su tramitación.

En cuanto a los impactos de la norma expresaba que *“No supone nuevas cargas administrativas. [...] No supone modificación o alteración del mercado. No tiene ningún impacto desde el punto de vista presupuestario, ni en ingresos ni en gastos. En relación al impacto demográfico, indicar que esta nueva regulación sobre la gestión de los estiércoles de explotaciones porcinas, pretende compaginar la actividad ganadera y la calidad de vida de los ciudadanos que vivan en las zonas menos pobladas de la región. No obstante, se elaborará un informe. Este decreto no tiene impactos significativos en las personas con discapacidad. En cuanto al impacto por razón de género, tampoco es previsible que tenga ningún efecto. No obstante, el informe de impacto de género será elaborado por la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Desarrollo Sostenible. Respecto de la infancia y la familia, el proyecto de decreto no tiene impacto alguno. Por último, indicar que la puesta en marcha de esta regulación sobre los estiércoles de explotaciones porcinas, va a suponer más beneficios que costes a los ciudadanos de Castilla- La Mancha, en particular por la mejora que se va a llevar a cabo en el tratamiento de estos subproductos ganaderos”*.

Tercero. Autorización de la iniciativa reglamentaria.- A la vista de la mencionada memoria, en fecha 23 de septiembre de 2024 la titular de la Consejería de Desarrollo Sostenible acordó autorizar el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto.

Cuarto. Ampliación de la memoria.- Figura a continuación una ampliación de la memoria datada el 16 de octubre de 2024, en la que se reiteraba el contenido de la misma, si bien eliminando la referencia a que el futuro Decreto vendrá a modificar los anexos a la Ley de Evaluación Ambiental, significando que *“Para facilitar el desarrollo normativo se ha considerado más conveniente la publicación de este solo decreto que regula la gestión de estiércoles de explotaciones porcinas”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Quinto. Proceso participativo.- Elaborado un primer borrador de la norma -que no aparece datado- se sometió a proceso participativo, iniciado mediante acuerdo del Director General de Calidad Ambiental de 21 de octubre de 2024.

Del inicio de dicho proceso dio conocimiento la Secretaria General de la Consejería de Desarrollo Sostenible a los demás departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma, el 30 de octubre posterior.

Sexto. Información pública.- Paralelamente, el mismo 21 de octubre de 2024 el Director General de Calidad Ambiental acordó someter el proyecto a información pública, resolución que se hizo pública en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 206 de 23 de octubre siguiente.

Séptimo. Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha.- Consta en certificación expedida por el Secretario del Consejo de Diálogo Social de Castilla-La Mancha, que dicho órgano examinó el texto del proyecto en sesión de 22 de octubre de 2024.

Octavo. Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha.- Del mismo modo, mediante certificación expedida por el Secretario del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, se ha acreditado que el proyecto fue sometido a la consideración del Pleno de dicho órgano en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2024.

Noveno. Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha.- A los anteriores se suma el certificado expedido por la Secretaria del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, con el visto bueno de su Presidente, acreditativo de que el citado órgano emitió informe favorable sobre el proyecto normativo en sesión de 14 de noviembre de 2024.

Décimo. Informe de impacto demográfico.- Se ha incorporado al expediente el informe de impacto demográfico emitido por la autoridad impulsora de la iniciativa el 19 de noviembre de 2024, en el que tras examinar la situación de partida en la materia a regular, efectuar un análisis de las medidas contempladas en la norma y una valoración de sus impactos, concluía afirmando que existirá un impacto positivo, ya que *“Se prevé de su aplicación*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

una disminución o eliminación de las diferencias o dificultades detectadas en la situación de partida en la materia a regular entre las Z.E.P. o las Z.R.D. y el resto de la Región, contribuyendo con ello al cumplimiento de los objetivos de la política pública regional frente a la despoblación”. Atendiendo a las medidas contempladas en la norma, señalaba que la misma “Ayudará en la toma de decisiones sobre nuevas explotaciones de porcino en sus municipios”.

Undécimo. Fin del proceso participativo.- Habiendo finalizado el plazo de aportación ciudadana del proceso participativo, en fecha 22 de noviembre de 2024 el Director General de Calidad Ambiental emitió informe de retorno de resultados, en el que especificaba que se habían recibido quince opiniones o participaciones a través del Portal de Participación.

Las alegaciones y aportaciones efectuadas fueron recogidas y extractadas por la Jefa del Servicio de Desarrollo Normativo, Transparencia e Igualdad de Género en certificación de igual fecha.

El informe final lo suscribió el mismo 22 de noviembre, haciéndose público en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha n.º 236 de 5 de diciembre posterior.

Duodécimo. Memoria final y segundo borrador.- Llegados a este punto de la tramitación, en fecha 25 de noviembre de 2024 el Director General de Calidad Ambiental suscribió memoria final en la que reiteraba lo dispuesto en las previas, además de completar el apartado relativo al análisis del procedimiento con los diferentes trámites que se habían ido sustanciando.

Reflejaba en este punto los veintitrés escritos de alegaciones presentados tanto en el trámite de información pública, como en el proceso participativo, por los siguientes interesados: IMASDE AGROALIMENTARIA SL, Alvinesa, Asociación Pueblos Vivos de Cuenca, DAB Biotecnología, Agrocesa SAU, Asociación en Defensa del Campo ADECCU, CEFUSA, ANPROGAPOR, ICPOR Castilla-La Mancha S.L., Juan Jiménez García SAU, Hermanos Matas de Huertas SL, Ecologistas en Acción de la Manchuela (Cuenca y Albacete), Grupo Vall Companys, Ecologistas en Acción de Guadalajara, ASAJA, NUTECO, Stop a la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Ganadería Industrial, ARGAPOR CLM y varias personas físicas. Resumía sus alegaciones y justificaba su inclusión o no en el articulado.

Adjuntaba un informe técnico emitido por el Instituto de Ciencia y Tecnología Animal de la Universidad Politécnica de Valencia sobre el “*Nitrógeno excretado en los purines de ganado de porcino en la Comunidad Valenciana*”.

En atención a las mencionadas aportaciones, se redactó un segundo borrador de la norma en idéntica fecha 25 de noviembre.

Decimotercero. Informe sobre racionalización de procedimientos y simplificación administrativa.- De este nuevo texto se dio traslado a la Responsable de Calidad e Innovación de la Consejería de Desarrollo Sostenible quien, el mismo 25 de noviembre de 2024, emitió informe sobre racionalización de procedimientos y cargas administrativas.

En relación al primer aspecto partía de que “*no se desarrolla procedimiento cuya medición de cargas sea posible en esta fase, por no preverse una regulación completa, que deberá realizarse con ocasión de su desarrollo normativo posterior, tal como se recoge en la Disposición final primera*”; si bien “*sí cabe reseñar y cuantificar las obligaciones exigibles a los productores de purines y a las explotaciones ganaderas que realicen la autogestión de purines que se concreta, a efectos procedimentales, en la elaboración de un plan de producción y gestión de estiércoles, con el contenido que cita el apartado segundo del artículo 5 [...]. [] Asimismo, el artículo 6 establece la obligación que tienen todas las explotaciones ganaderas intensivas y las entidades gestoras de estiércoles que traten purines de disponer de un libro de gestión de estiércoles con el contenido mínimo descrito en el anexo I del borrador de decreto. [] Por su parte, el artículo 8, dedicado a la acreditación de la disponibilidad de superficie agrícola para la valorización agrícola, establece que se realizará mediante la presentación de copia de la solicitud de las ayudas de la PAC, por títulos de propiedad o documento equivalente donde quede acreditada la propiedad de las parcelas, cuando las tierras sean propiedad de la persona o entidad solicitante*”.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En lo que concierne a la medición de cargas administrativas, manifestaba como obligaciones exigibles a los productores de purines y a las explotaciones ganaderas que realicen la autogestión de purines, la *“Elaboración de un plan de producción y gestión de estiércoles: 500 € [] 2.- Declaración responsable firmada por técnico competente o por una Entidad Colaboradora de la Administración: 5 € [] 3.- Libro de gestión de estiércoles: 300 € [] 4.- Obligación de conservación del libro de gestión de estiércoles: 20 € * 5 años [] 5.- Acreditación de la disponibilidad de superficie agrícola: 4 € por documento [] 6.- Obligación de conservación de la acreditación de la disponibilidad de superficie agrícola: 20 € * 3 años”*.

Decimocuarto. Informe de la Inspección General de Servicios.- En consonancia con lo anterior, el proyecto fue examinado por la Inspección General de Servicios, emitiendo informe una Inspectora el citado 25 de noviembre de 2024 en el que se limitaba a afirmar que aquel *“SE AJUSTA Y CUMPLE con la normativa vigente aplicable en la actualidad sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos”*.

Decimoquinto. Informe del Servicio Jurídico.- Para impulsar el procedimiento, en idéntica fecha 25 de noviembre de 2024 el Jefe del Servicio Jurídico de la Consejería de Desarrollo Sostenible emitió informe en el que examinaba la competencia ejercitada, el objeto y contenido de la iniciativa reglamentaria y el procedimiento a seguir. En este último punto expresaba que *“Se ha incorporado una disposición final en el borrador de Decreto, que indica que la consejería con competencias en agricultura y ganadería, de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias, establecerá las líneas de ayudas necesarias para adecuar las explotaciones a este decreto. Dicha incorporación debería suponer la inclusión de memoria económica por el órgano competente, a fin de tramitar el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos, según dispone el artículo 22.1 de la Ley 11/2023, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2024, dado que estas ayudas implicarán gastos en ejercicios presupuestarios futuros”*.

Decimosexto. Informe de impacto de género.- Se incluye a continuación el informe emitido en igual fecha 25 de noviembre de 2024 por la Responsable de la Unidad de Igualdad de Género, con el visto bueno de la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Secretaria General, en el que concluía con una valoración de impacto de género positiva, afirmando que *“previsiblemente la aprobación de esta norma puede favorecer la igualdad de género en tanto en cuanto aumenta la rentabilidad y sostenibilidad económica de las explotaciones gestionadas por mujeres y mitiga los efectos del cambio climático que tienen una mayor afección en las mujeres”*.

Añadía que *“Asimismo, en tanto que se tome en consideración, de cara a la confección del grupo de personas expertas cuya misión será la de evaluar nuevas técnicas de tratamiento de purines para que puedan ser autorizadas, el artículo 5 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, que establece que se tenderá al principio de participación equilibrada de mujeres y hombres, se tenderá al aumento de las mujeres en puestos de toma de decisiones”*.

Decimoséptimo. Informe del Gabinete Jurídico.- Del proyecto y del expediente en que trae causa, se dio traslado al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha instando la emisión de informe sobre el mismo. A dicha solicitud dio contestación en fecha 3 de diciembre de 2024 un Letrado adscrito a dicho órgano, con el visto bueno de la Directora de los Servicios Jurídicos, incidiendo en la observación puesta de manifiesto por el Servicio Jurídico de la Consejería, en relación a que la previsión recogida en la norma de establecimiento de líneas de ayuda supondrá un gasto que requiere la elaboración de memoria económica y el posterior informe favorable de la Dirección General de Presupuestos. En cuanto al contenido de la iniciativa se pronunciaba favorablemente, observando únicamente que no se había respetado un periodo de *vacatio legis*.

Decimoctavo. Informe de la Secretaria General.- La observación efectuada en cuanto al eventual gasto que deriva de la norma fue valorada por la Secretaria General en informe emitido en idéntica fecha 4 de diciembre de 2024, en el que señalaba que *“[...] la publicación de dichas ayudas podría realizarse en el marco de las intervenciones o medidas del PEPAC 2023-2027, tales como las ayudas a inversiones en explotaciones agrarias que tramita la Dirección General de Desarrollo Rural. [] La posibilidad de este tipo de ayudas se establece artículo 73. Inversiones, del REGLAMENTO (UE) 2021/2115 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

planes estratégicos de la PAC 2023-2027 y los porcentajes máximos de ayuda en este caso podrían ser de hasta el 100 % según lo establecido en dicho artículo. [] Actualmente dichas ayudas no están previstas en la versión del PEPAC 2023-2027 vigente, pero podrían incluirse en el mismo realizando las modificaciones oportunas del PEPAC”.

Afirmaba que “antes de la aprobación de las líneas de ayudas, se emitirá por la Consejería competente la correspondiente memoria económica, con carácter previo a la emisión de informe de la Dirección General de Presupuestos. Una vez efectuada la tramitación correspondiente, dentro de las disponibilidades presupuestarias convalidadas por la Dirección General de Presupuestos, se procedería a la aprobación de las ayudas por la Consejería competente en materia de Agricultura y Ganadería”.

*En cuanto a la ausencia de *vacatio legis* remitía a un anexo a la memoria final redactado en idéntica fecha 4 de diciembre por el Director General de Calidad Ambiental, en el que justificaba que “La entrada en vigor del Decreto se halla justificada en el presente supuesto, en la medida que la disposición final segunda de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha, establece una moratoria específica en virtud de la cual se prohíbe hasta el 31 de diciembre de 2024 otorgar nuevas autorizaciones ambientales integradas para la instalación de las explotaciones ganaderas de porcino o para ampliar la capacidad de las existentes. [...] por todo ello, se encuentran suspendidas 61 explotaciones porcinas a la espera de contar con un marco normativo que les habilite para poder cumplir con esta regulación. Pues bien, el decreto da respuesta a esta disposición, con adaptación a las mejores técnicas disponibles actuales, siendo necesaria su entrada en vigor con carácter inmediato a la finalización de la moratoria, lo que conlleva la necesidad de acortar los plazos de entrada en vigor”.*

Decimonoveno. Proyecto de Decreto.- El segundo borrador del proyecto de Decreto, sometido al dictamen del órgano consultivo, cuenta con un preámbulo, veintidós artículos divididos en un título preliminar y cuatro títulos más -integrados algunos de ellos por capítulos-, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y tres anexos.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

El preámbulo ofrece una exposición de los referentes competenciales y normativos en que se ampara la regulación, deslizando algunos de los objetivos de la misma, su conformidad con los principios de buena regulación y describiendo su contenido y los trámites más destacables del procedimiento de elaboración.

El Título Preliminar, “*Disposiciones generales*”, atiende en los artículos 1 a 3 al objeto de la norma y su ámbito de aplicación, recogiendo las definiciones de los principales conceptos manejados a lo largo de la misma.

El Título I, “*Régimen jurídico de la producción y gestión de purines*”, se conforma del siguiente modo: Capítulo I, “*Gestión de purines*”, que establece en los artículos 4 a 12 el régimen jurídico de los mismos, el plan de producción y gestión de estiércoles, el libro de gestión de estiércoles, las obligaciones exigibles a quienes generen purines, la acreditación de disponibilidad de superficie agrícola para la valorización agrícola, prohibiciones en la gestión de purines, modalidades de la misma, obligaciones de las explotaciones ganaderas que realicen la autogestión de tales sustancias y grupo de personas expertas en tratamiento de purines en la Comunidad Autónoma; y Capítulo II, “*Gestión en entidades gestoras de estiércoles*”, que comprende de los artículos 13 a 15, concernientes al régimen de intervención administrativa de las entidades gestoras de estiércoles que tratan purines, obligaciones y responsabilidades de las mismas e inventario.

El Título II, “*Valorización agronómica de los purines*”, regula en los artículos 16 y 17 las normas aplicables a la misma y las distancias en que queda prohibida.

El Título III, “*Condiciones de almacenamiento de los purines*”, presenta la estructura que se indica: Capítulo I, “*Condiciones de almacenamiento*”, expuestas de modo general en el artículo 18; y Capítulo II, “*Requisitos técnicos de los sistemas de almacenamiento de purines*”, especificando el artículo 19 los aplicables a los sistemas de almacenamiento exteriores, y el artículo 20 los relativos a los estercoleros.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

El Título IV, “*Seguimiento y control de la producción y gestión de purines*”, dedica el artículo 21 a la función de verificación y control; y el artículo 22 al régimen sancionador.

La disposición adicional única, “*Líneas de ayudas para la adaptación al decreto*”, prevé que la consejería con competencias en agricultura y ganadería, de conformidad con sus disponibilidades presupuestarias, establecerá las líneas de ayuda necesarias para adecuar a esta regulación las explotaciones existentes.

La disposición transitoria primera, “*Explotaciones y entidades gestoras de estiércoles existentes*”, fija un plazo de diez años desde la entrada en vigor del Decreto para que las explotaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y las entidades gestoras de estiércoles existentes adapten sus instalaciones y la gestión de purines a lo dispuesto en el anexo III. En este mismo plazo deberán adaptarse a los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 los sistemas de almacenamiento de purines.

La disposición transitoria segunda, “*Exportaciones porcinas familiares*”, permite a las que cuenten con determinados requisitos realizar la valorización agronómica de los purines que generen.

La disposición derogatoria única, “*Derogación normativa*”, contiene una cláusula general de pérdida de vigencia de cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en el Decreto.

La disposición final primera, “*Habilitación de desarrollo*”, faculta a la persona titular de la Consejería con competencia en materia de calidad ambiental para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la norma, en particular de los anexos.

La disposición final segunda, “*Entrada en vigor*”, remite la misma al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

El Anexo I, “*Libro de gestión de estiércoles*”, muestra un modelo en el que se consignan los datos de identificación de la explotación o entidad gestora de estiércoles, la cantidad de purines producida, el tipo de gestión de



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

purines realizada, el registro de valorización y el registro de movimientos de purines.

El Anexo II, *“Producción anual de purines y su contenido en nitrógeno por plaza en función del tipo de ganado”*, incluye un cuadro en el que se plasma el tipo de ganado, el purín por plaza, el contenido en nitrógeno y la unidad ganadera mayor (UGM).

El Anexo III, *“Mejores técnicas disponibles (MTD) y nuevas técnicas emergentes para la valorización agronómica de los purines de cerdo”*, integra entre las primeras la separación mecánica de los purines, la digestión anaerobia en una instalación de biogás, la digestión aeróbica de purines, la nitrificación-desnitrificación de los mismos y el compostaje del purín sólido; y entre las segundas prevé la desorción, la separación por membranas, la combinación de separador sólido-líquido y nitrificación-desnitrificación, y la combinación en paralelo de dos separaciones sólido-líquido.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 5 de diciembre de 2024.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Se somete al dictamen del Consejo Consultivo el proyecto de Decreto por el que se regula la gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Se funda tal solicitud en lo previsto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, según el cual dicho órgano deberá ser consultado sobre los *“Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes”*.

Expresa, al efecto, la Consejería consultante en la memoria justificativa -trasladándolo a la parte expositiva del proyecto- que la iniciativa se dicta en desarrollo de lo previsto en la Disposición final segunda de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha, en su redacción dada por el artículo 5 de la Ley 1/2022, de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha, en cuyo apartado 2 establece que: *“Con el fin de estimular la necesaria transformación del sector, los trabajos de I+D+I y la consecución de productos de valor añadido, se estudiará la aprobación, por la autoridad competente, de la construcción de nuevas explotaciones ganaderas de porcino o modificación de las existentes que incorporen sistemas tecnológicos apropiados para el tratamiento, valorización y separación de sólidos-líquidos de purines, toda vez que estos sistemas propuestos cumplan la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos”*.

El concreto fundamento elegido por la Consejería gestora para confirmar el carácter ejecutivo del reglamento, sólo presenta una conexión material con el objeto del proyecto normativo que ahora se somete a dictamen, puesto que la aludida Disposición final segunda no encomienda específicamente un desarrollo normativo de aquélla, sino que simplemente prevé que la autoridad competente *“estudiará”* la aprobación *“...de la construcción de nuevas explotaciones ganaderas de porcino o modificación de las existentes...”*.

No obstante, en sentido amplio, puede afirmarse que, en efecto, la norma proyectada se configura como desarrollo parcial de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha, en la medida



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

en que el apartado 1 de su artículo 2, al definir el concepto de “*economía circular*”, entiende por tal “...*un modelo económico que se incluye en el marco del desarrollo sostenible...*”, que tiene como fin “...*cambiar los mecanismos de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, reduciendo el consumo de materias primas, energía y recursos, y a su vez evitando emisiones y pérdidas materiales*”. Todo ello en relación con la Disposición final cuarta de la citada norma, que obliga a las consejerías con competencias dentro del ámbito de aplicación de esta ley a “...*revisar su normativa de aplicación y promover la adaptación de la misma a los principios y objetivos que se contienen en esta ley*”.

De este modo, aun cuando la futura norma no pueda catalogarse como reglamento de ejecución en el sentido clásico del término, en cuanto no viene a dar respuesta a una llamada de desarrollo concreta prevista en la norma legal, opera, no obstante, en el ámbito de las relaciones que se establecen entre ley y reglamento requiriendo, de este modo, el control de legalidad que de manera preceptiva lleva a cabo este órgano consultivo, emitiéndose en consecuencia con tal carácter el presente dictamen.

II

Procedimiento de elaboración de la norma.- El procedimiento de elaboración de normas reglamentarias se regula en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), denominado “*De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*”, que atiende en los artículos 128 y siguientes a la potestad reglamentaria, a los principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas; si bien su contenido ha quedado atemperado tras la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 55/2018, de 24 de mayo, dictada a raíz de un recurso de inconstitucionalidad planteado contra la totalidad del Título VI del referido cuerpo legal.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En el ámbito de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la potestad reglamentaria es contemplado en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en el que, tras atribuir la competencia reglamentaria al Consejo de Gobierno sin perjuicio de la facultad de sus miembros de dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias, establece en su apartado 2 que el ejercicio de dicha potestad *“requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar”*; añadiéndose en el apartado 3 que *“en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. [] Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. [] Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos consultivos de la Administración Regional”*.

De la exposición de actuaciones ya detallada en los antecedentes de este dictamen, hay que destacar, exclusivamente, la fundada crítica del Servicio Jurídico de la Consejería y del Gabinete Jurídico sobre la ausencia de una memoria económica y del informe favorable de la Dirección General de Presupuestos de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 11/2023, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2024, en relación con lo previsto en la disposición adicional única del proyecto, que prevé que la consejería con competencias en agricultura y ganadería establezca las líneas de ayuda necesarias para adecuar las explotaciones al Decreto.

Argumenta en contrario el órgano gestor la no obligatoriedad de tales trámites dado que *“[...] la publicación de dichas ayudas podría realizarse en el marco de las intervenciones o medidas del PEPAC 2023-2027, tales como*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

las ayudas a inversiones en explotaciones agrarias que tramita la Dirección General de Desarrollo Rural”; por lo que “antes de la aprobación de las líneas de ayudas, se emitirá por la Consejería competente la correspondiente memoria económica, con carácter previo a la emisión de informe de la Dirección General de Presupuestos. Una vez efectuada la tramitación correspondiente, dentro de las disponibilidades presupuestarias convalidadas por la Dirección General de Presupuestos, se procedería a la aprobación de las ayudas por la Consejería competente en materia de Agricultura y Ganadería”.

Este Consejo, sin embargo, no puede compartir el anterior argumento, puesto que en todo caso se trataría de obligaciones económicas que han de afrontarse con seguridad, aunque sea indeterminado el momento concreto de su materialización. Resulta, por ello, obligada la incorporación al expediente de una memoria económica y la aportación del informe de la Dirección General de Presupuestos, emitido este en sentido favorable. La omisión de estos trámites constituye, por ende, una deficiencia procedimental de carácter esencial.

III

Marco normativo y competencial en el que se inserta la iniciativa reglamentaria.- El concepto de *“desarrollo sostenido”* aparece por primera vez en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, con la publicación en 1987 del informe titulado *“Nuestro futuro común”* por parte de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, más conocido por el apellido de la Presidenta de dicha Comisión como *“Informe Brundtland”*, cuyo propósito fue el de integrar los costes ambientales en todas las políticas de desarrollo económico, aludiendo en su apartado 3 a la posibilidad de instaurar *“... una nueva era de crecimiento económico que ha de fundarse en políticas que sostengan y amplíen la base de recursos del medio ambiente...”*.

Aplicado el anterior concepto a la agricultura, ha permitido acuñar para ella el calificativo de *“multifuncional”*, expresión con la que se alude a



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

las distintas funciones que debe cumplir la agricultura, circunscritas no sólo a las cuestiones relacionadas con las materias primas y alimentos, derivadas de su naturaleza de sector productivo, sino también a otras funciones no productivas (sociales, territoriales y ambientales).

La expresión “*agricultura multifuncional*” se emplea oficialmente en Europa por primera vez en 1993 en las discusiones del Consejo de Ministros de Agricultura de la Unión Europea y, desde 1997, ha servido de pauta para la reforma de la Política Agraria Común (PAC) materializada en la Agenda 2000. Desde hace algún tiempo, por tanto, la sociedad está demandando que la agricultura sea más respetuosa con el medio ambiente y en particular que se reduzcan las posibles fuentes de contaminación producidas por las prácticas agrícolas. Ello ha llevado a que la CE haya dictado unas normas que tratan de prevenir los riesgos para la salud humana del uso de fertilizantes, entre las que cabe citar el Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1774/2002 y su Reglamento de ejecución, es decir, el Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011. Asimismo es destacable la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros.

Por otra parte, hay que destacar la normativa que establece prácticas de utilización de estos productos con el fin de reducir la posibilidad de contaminación del agua susceptible de ser utilizada como potable, que ha determinado la publicación de la Directiva 2020/2184, de 16 de diciembre, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano.

Igualmente conviene citar la denominada Estrategia “*De la granja a la mesa*”, presentada por la Comisión Europea el 20 de mayo de 2020, en la que se establecen como objetivos, para su cumplimiento en el año 2030, la reducción del 50% de las pérdidas de nutrientes de los suelos con la consiguiente reducción del 20% del uso de los fertilizantes y el denominado



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

principio de “*contaminación cero*”, destinado a disminuir los impactos de la agricultura en el agua, el aire y el suelo.

En este contexto, el Estado ha publicado normativa básica amparada tanto en la normativa europea de aplicación, como en títulos competenciales del artículo 149.1 de la Constitución Española y, en concreto, en las reglas 13^a, 16^a y 23^a, que le atribuyen respectivamente la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, bases y coordinación general de la sanidad y, en fin, legislación básica sobre protección del medioambiente.

Entre esta normativa podemos destacar, en primer lugar, el Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, en aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, y Reglamento (UE) n.º 142/2011, de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, a los que anteriormente se ha hecho referencia.

Por su parte, el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino intensivo, prevé una serie de exigencias para la reducción de emisiones que deben cumplir tanto las granjas de nueva instalación, como las granjas de más de 120 UGM, a las que se exige, como mínimo una vez al mes, el vaciado de las fosas de estiércoles y adoptar al menos una serie de técnicas de explotación previstas en la citada norma.

El Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, aparte de fundamentarse en las competencias exclusivas sobre bases y coordinación general de la actividad económica y legislación medioambiental, invoca adicionalmente los títulos competenciales de las reglas 3^a y 22^a del artículo 149.1 de la Constitución, sobre relaciones internacionales y legislación sobre recursos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una comunidad autónoma. Esta norma modifica los criterios para la identificación de aguas afectadas por la contaminación por



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

nitratos, que constituyen la base para la designación de las zonas vulnerables, con la pretensión de que la superficie de zonas protegidas se incremente alrededor de un 50%. En las zonas declaradas como vulnerables a la contaminación por nitratos, la aplicación de estiércoles y purines está limitada en base a su contenido de nitrógeno. Ello implica, naturalmente, un mayor número de granjas afectadas por esta limitación en la aplicación de purines al campo.

Y, en fin, puede citarse el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios, modificado por los Reales Decretos 47/2022, de 18 de enero y 840/2024, de 27 de agosto, que consolida los cambios para la gestión de purines y fertilizantes. La nueva norma busca reducir las emisiones de gases, en especial del amoníaco, así como evitar la contaminación de aguas y suelo, de modo que, desde el 1 de enero de 2024, está prohibido aplicar purines con plato, en abanico o cañón, y las explotaciones tendrán que acreditar además que emplean métodos para reducir las emisiones de amoníaco. Otra novedad, derivada del artículo 6, será la obligatoriedad de un plan de abonado para cada unidad de producción integrante de la explotación del titular a partir de septiembre de 2024, exceptuándose en este caso las unidades de producción que no superen las 10 Has. siempre que sean de secano o estén dedicadas únicamente a pastos o cultivos forrajeros para autoconsumo.

En el ámbito de Castilla-La Mancha, ha de destacarse la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, de Economía Circular de Castilla-La Mancha. Esta norma se ampara en los títulos competenciales previstos en el artículo 31.1.12.^a del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha sobre *“Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y del sector público económico de Castilla-La Mancha”*; y, por otro lado, en la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y ecosistemas y aprobación de normas adicionales de protección, recogida en su artículo 32.7.

El objeto de la Ley 7/2019, de 29 de noviembre, no es específicamente agrario, como se deduce de los títulos competenciales en que la norma se ampara, y se concreta en su artículo 1 en *“...incorporar al ordenamiento*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

jurídico de la región los principios de la economía circular con la finalidad de favorecer un crecimiento económico, la creación de empleo y la generación de condiciones que favorezcan un desarrollo sostenible desacoplado del consumo de recursos no renovables y de la producción de externalidades negativas que permita luchar contra el cambio climático y avanzar hacia una economía hipocarbónica en la región, con la consiguiente mejora del medio ambiente y, por ello, de la vida y el bienestar de las personas”.

Por su parte, en el artículo 2.1 el concepto de “economía circular” se define como el “... modelo económico que se incluye en el marco del desarrollo sostenible y que optimiza el uso de los recursos naturales, cierra los ciclos de agua, energía y materia, minimiza los impactos ambientales, y fomenta la eficacia al conseguir que los productos y recursos mantengan su utilidad y valor el mayor tiempo posible, con el fin de cambiar los mecanismos de producción, distribución y consumo de bienes y servicios, reduciendo el consumo de materias primas, energía y recursos, y a su vez evitando emisiones y pérdidas materiales”.

En concreto, su disposición final segunda, que inicialmente contemplaba el mandato al ejecutivo de elaborar una propuesta normativa sobre un tributo en el que se debía gravar el depósito de residuos, ha sido redactada de nuevo por el artículo 5.Uno de la Ley 1/2022, de 14 de enero, de Medidas Tributarias y Administrativas de Castilla-La Mancha, con el objeto de establecer una moratoria para la instalación de explotaciones porcinas hasta el 31 de diciembre de 2024, encomendando a la autoridad competente el estudio de “...la construcción de nuevas explotaciones ganaderas de porcino o modificación de las existentes que incorporen sistemas tecnológicos apropiados para el tratamiento, valorización y separación de sólidos - líquidos de purines, toda vez que estos sistemas propuestos cumplan la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302 de la Comisión, de 15 de febrero de 2017, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el marco de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos”.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Tal y como explica la Exposición de Motivos de la Ley 1/2022, de 14 de enero, el objetivo de tal modificación ha sido el de “... *adaptar al conjunto de la sociedad castellano-manchega a los nuevos tiempos, donde las directrices de la lucha contra el cambio climático y el uso eficiente de los recursos serán ejes vertebradores de todas las políticas públicas y de los nuevos sectores económico(s), así como, el de incorporar al ordenamiento jurídico de la región los principios de la economía circular con la finalidad de favorecer un crecimiento económico, la creación de empleo y la generación de condiciones que favorezcan un desarrollo sostenible desacoplado del consumo de recursos no renovables y de la producción de externalidades negativas...*”.

Refiriéndose específicamente al sector porcino de Castilla-La Mancha se afirma que el sector “...*ha sufrido una gran transformación en los últimos 15 años. Desde el año 2006 hasta la actualidad el censo de animales se ha incrementado en un 47%. De las 1.286 explotaciones ganaderas de porcino incluidas en 2021 en el registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos de Castilla-La Mancha, 227 corresponden con explotaciones con Autorización Ambiental Integrada, habiéndose tramitado desde 2016 un total de 90 nuevas Autorizaciones Ambientales Integradas, 6 modificaciones sustanciales y 210 modificaciones no sustanciales (...)*”.

Y respecto de la facultad de acordar la suspensión de autorizaciones, se justifica en el apartado B) del artículo 7 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, precepto que faculta a la autoridad competente de la comunidad autónoma para limitar la instalación de nuevas explotaciones y su capacidad máxima por razones medioambientales o sanitarias.

Esta disposición final segunda resulta ser expresamente el pretendido engarce del proyecto normativo que se somete al dictamen del Consejo, cuyo título es el de “*Decreto por el que se regula la gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha*”. En el proyecto, el órgano gestor identifica como únicos títulos competenciales afectados el artículo 31.1.6ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competencia exclusiva en materia de agricultura e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía; y el artículo 32.7 del mismo Estatuto de Autonomía, referido al desarrollo legislativo y ejecución en materia de protección del medio ambiente y a la posibilidad de dictar normas adicionales de protección. Pero como ya se ha advertido anteriormente, en el elenco de títulos competenciales se echa en falta la cita del título del artículo 32.3 del Estatuto de Autonomía que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, atribuye a la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud.

IV

Observaciones de carácter esencial.- Una vez descrito el entorno normativo y competencial en el que se integra la iniciativa, procede pasar al examen pormenorizado del texto reglamentario sometido a dictamen, comenzando por la formulación de las observaciones a las que debe conferirse carácter esencial.

Artículo 2. Definiciones.- Ha de realizarse una observación en lo concerniente al **epígrafe e)** que introduce la definición de “*Estiércol*”, como todo excremento u orina de animales, con o sin lecho, “*tal y como se define en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios*”. Tal remisión a la norma estatal resulta equívoca pues, pese a lo afirmado de modo expreso, el epígrafe examinado ha omitido parte de la definición recogida en el artículo 3.g) de aquella que, con carácter básico, culminaba expresando que tal concepto “*incluye purines y estiércol sólido*”.

En consonancia con esta afirmación, distingue con posterioridad el citado precepto del Real Decreto el “*Estiércol sólido*”, como “*heces o excrementos y orina mezclados o no con restos de cama que no fluyen por gravedad y no pueden bombearse*” -epígrafe h)-; de los “*Purines*”, como “*heces y orina, mezcladas o no con restos de cama y agua para obtener un*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

estiércol líquido, que pueden fluir por gravedad y ser bombeadas” -epígrafe q)-.

Pese a dicha remisión a la norma estatal, el proyecto reglamentario que se examina no ha admitido esa identificación del estiércol con material sólido, contemplando en el **epígrafe h)** del precepto la posibilidad de que exista un *“Purín sólido”*, derivado de heces o excrementos y orina, con restos o no de cama, que *“no fluyen por gravedad y no puede bombearse”*.

La contradicción existente lleva a este Consejo a sugerir al redactor de la norma una revisión de las definiciones citadas de modo que, o bien omita la remisión al precepto estatal en cuanto al concepto de estiércol -aspecto este que podrá efectuarse en cuanto las definiciones incluidas en el artículo 2 del proyecto se realizan *“A efectos del presente decreto”*-; o en caso de mantenerla, recoja la totalidad de la misma, previendo únicamente la existencia de purín líquido.

Esta última opción se coherencia mejor con la definición general de purín que se recoge en el **epígrafe f)** como *“Heces y orina de animales de la especie porcina, mezcladas o no con restos de cama y agua para obtener un estiércol líquido, que puede fluir por gravedad y ser bombeadas”*, la cual parece excluir ya de por sí la integración en la misma de aquellas sustancias que no cumplan estos últimos requisitos.

Las definiciones que deriven de la opción elegida requerirán una revisión del resto del articulado, a fin de asegurar el rigor con el que se han utilizado los conceptos -así, a modo de ejemplo, debe citarse los artículos 19 y 20 relativos a requisitos técnicos de los sistemas de almacenamiento exteriores de purines y de estercoleros, respectivamente-.

Determinación de las obligaciones exigibles a los destinatarios de la norma.- El principio de seguridad jurídica exige que se plasmen con absoluta claridad y certeza las obligaciones que se imponen a los destinatarios de la norma. Contrariamente a ello, el modo en el que está redactado el proyecto no permite tener una clara visión de las que resultan exigibles a las explotaciones generadoras de purines, ni a las entidades gestoras de estiércoles, pues se han ido diseminando las mismas a lo largo del texto,



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

atendiendo a distintas categorías de afectados y, en varios casos, de modo impreciso.

Así, el **artículo 5** impone la obligación de elaborar y disponer de un plan de producción y gestión de estiércoles a las explotaciones ganaderas intensivas de porcino que superen las 40 UGM cuando se encuentren en zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, las incluidas en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y las entidades gestoras de estiércoles.

El subsiguiente **artículo 6** parte de la exigencia de tenencia de un libro de gestión de estiércoles a todas las explotaciones ganaderas intensivas y a las entidades gestoras de estiércoles. En su apartado 3 -aun cuando no tenga relación con el título del precepto- establece la obligación de elaborar un plan de producción y gestión de estiércoles a las explotaciones ganaderas intensivas y entidades gestoras de estiércoles que traten purines. Dicha obligación amplía la prevista en el artículo previo, que en el supuesto de explotaciones ganaderas intensivas la ceñía, como se ha visto, a las que superen las 40 UGM cuando se encuentren en zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

El **artículo 7**, por su parte, recoge en el apartado 3 la obligación de “*quienes generen purines*” de disponer de un libro de gestión de estiércoles conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y de gestionar purines con arreglo a lo dispuesto en los Títulos I y II -en el primero de ellos se incluye la necesidad de elaborar un plan de producción y gestión de estiércoles-. Surge, por tanto, la duda de si la obligatoriedad de contar con dicho plan -que inicialmente se refirió a determinadas explotaciones ganaderas intensivas, que luego se amplió- resulta exigible ahora a todas ellas e incluso a las explotaciones ganaderas que no se incluyan en esa categoría de intensivas.

A la resolución de esta incertidumbre no ayuda el apartado 4 del precepto que incide en que las explotaciones ganaderas intensivas de porcino que superen las 40 UGM cuando se encuentren en zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, las incluidas en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

integrados de la contaminación y las entidades gestoras de estiércoles deberán, de acuerdo con el programa de actuación en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario designadas en la comunidad Autónoma y el texto refundido, habrán de elaborar un plan de producción y gestión de estiércoles y acreditar su correcta gestión mediante la presentación de la correspondiente información indicada en el artículo 6.3 -atinentes al libro de gestión de estiércoles-.

Además, en el artículo 14 se enumeran otras obligaciones de las entidades gestoras de estiércoles que traten purines.

Los preceptos descritos traslucen un gran margen de incertidumbre en cuanto a las obligaciones que han de ser exigidas a los diferentes sujetos. Esta circunstancia no resulta conciliable con el principio de seguridad jurídica, pues como ha expresado el Tribunal Constitucional, entre otras muchas, en su Sentencia 46/1990, de 15 de marzo, *“la exigencia del [artículo] 9.3 [de la Constitución] relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas”*.

El cumplimiento de este principio requiere que en el texto se plasme con absoluta claridad quiénes resultarán obligados en cada caso y el objeto y alcance estricto de cada obligación. Se considera, por ello, necesario la modificación de la norma introduciendo los preceptos oportunos que, de modo específico, recojan las obligaciones exigibles a cada categoría de destinatarios.

Artículo 5. Plan de producción y gestión de estiércoles.- Prevé el precepto la obligación de que determinadas explotaciones ganaderas de porcino y las entidades gestoras de estiércoles que traten purines, elaboren y dispongan de un *“plan de producción y gestión de estiércoles”*. Se establece a lo largo de los diferentes apartados y epígrafes del artículo el contenido que dicho plan debe presentar, la necesidad de su actualización y de contar con una declaración responsable firmada por técnico competente o por una



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

entidad colaboradora de la Administración acreditada, en la que se exprese que el citado plan cumple con los requisitos exigibles.

El Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo, prevé, por su parte, en su artículo 9, con carácter básico, aplicándolo a *“todas las explotaciones de ganado porcino”*, que *“Deberán presentar un plan de gestión y producción de estiércoles, incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones de ganado porcino, de acuerdo con el Anexo IV”* -apartado 3-. En este último Anexo se recogen los extremos que, como mínimo, deben incluirse en el citado plan de producción y gestión de estiércoles, atendiendo al sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de estiércoles, producción anual estimada de los mismos, descripción de la gestión prevista, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a valorización agronómica y a un tratamiento autorizado, superficie agrícola o forestal para la utilización de estiércoles por el productor con identificación de parcelas e identificación de operadores autorizados a los que se haya entregado el estiércol o, en su caso, las instalaciones de tratamiento autorizadas de destino de los estiércoles.

Todos estos aspectos están incluidos entre los exigidos para el instrumento contemplado en el proyecto de Decreto, aun cuando se altera su denominación y se añaden algunas exigencias informativas.

La eventual vinculación entre ambos instrumentos planificadores no ha sido resuelta por la norma proyectada que, en el **apartado 5**, se limita a expresar que el citado plan de producción y gestión de estiércoles *“[...] podrá ser el mismo que el requerido en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, siempre que contenga la información mínima requerida en apartados anteriores”*.

Tal dicción resulta del todo imprecisa y confusa, no siendo favorecedora del principio de seguridad jurídica. Estima, por ello, este Consejo, que este último apartado del artículo 5 del proyecto debe ser eliminado del texto de la futura norma y que debería concretarse expresamente si el instrumento planificador previsto es propio de la



Comunidad Autónoma o se confecciona a partir del exigido en la normativa básica; limitándose el precepto a determinar, en este último caso, para el supuesto específico de los purines, las exigencias de información adicionales que resultara necesario añadir al anterior, los sujetos que resultaran obligados, así como cualquier otra previsión que se estimara conveniente integrar en la regulación.

Artículo 6. Libro de gestión de estiércoles.- En similar sentido al expresado en el comentario anterior, la lectura del precepto suscita la duda de si el documento que se exige en el presente es coincidente o no con el previsto en el artículo 14 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero. Tal incertidumbre se acrecienta con la redacción del **apartado 4** que establece que *“Sin menoscabo del cumplimiento de todo lo anterior, el libro de gestión de estiércoles podrá ser el mismo que el requerido en el Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, siempre que contenga la información mínima requerida en los apartados anteriores”*. Esta previsión deberá ser eliminada del texto, constatando con certeza la identificación o no de ambos y los requisitos que resultarían exigibles.

Artículo 17. Distancias en las que se prohíbe la valorización agronómica.- El **apartado 3**, cuando alude a las distancias en las que se prohíbe la valorización agronómica, señala que *“La consejería competente en materia de medio ambiente podrá establecer, coordinadamente con el organismo de cuenca, otras limitaciones a su utilización en los perímetros de protección que se definan conforme a los artículos 171 y siguientes y al artículo 243 ter y siguientes...todos ellos del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto de Aguas, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril”*.

Pues bien, en primer lugar, la regulación de los *“perímetros de protección”* está acotada a la sección 3ª, capítulo I del Título III del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. Por tanto, la cita de los artículos 171 y siguientes de esa norma tienen un objeto diferente, porque contemplan la limitación en el uso de fertilizantes como consecuencia de la



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

aprobación de un programa de actuación en masas de agua subterránea que previamente han sido declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico. Ahora bien, ni en la anterior declaración, ni en la posterior aprobación del programa, tiene potestad alguna de coordinación la consejería competente en materia de medio ambiente, ya que ambas competencias corresponden a la Junta de Gobierno del organismo de cuenca.

De la misma forma se conceden indebidamente a la consejería competente en materia de medio ambiente las facultades de coordinación con los organismos de cuenca en la fijación de los *“perímetros de protección”*, ya que el artículo 243 quater del ya citado Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, sólo prevé la inclusión de dichos perímetros en los planes hidrológicos y sus revisiones o, excepcionalmente, en los periodos de tiempo intermedios entre la aprobación de las sucesivas revisiones, mediante acuerdo motivado de la Junta de Gobierno del organismo de cuenca. De este modo, el apartado 3 del citado artículo reserva exclusivamente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha una facultad de iniciación del expediente de declaración que, por otra parte, no necesariamente debe recaer en la consejería competente en materia de medio ambiente sino específicamente en *“...la administración competente en el abastecimiento urbano...”*. En todo caso, esta facultad está muy lejos de corresponderse con la auto-atribución de facultades de coordinación, como ahora afirma literalmente el precepto.

A la vista de lo anterior, debería eliminarse del texto la previsión recogida en el precepto que se comenta.

V

Otras observaciones no esenciales al contenido del proyecto.- El examen del proyecto de Decreto sometido a consulta suscita algunas observaciones adicionales sobre cuestiones conceptuales y de técnica y sistemática normativa, las cuales pretenden contribuir a mejorar la comprensión, interpretación y posterior aplicación de la norma.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Título de la disposición.- El proyecto normativo que se somete a dictamen lleva por título “[...] *por el que se regula la gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-la Mancha*”. Pese a lo expresado, el objeto del mismo alcanza únicamente a producción, gestión y tratamiento otorgado a los purines, siendo este último concepto más restringido. Se estima, por ello, que el redactor de la norma debería replantearse la denominación de la misma a fin de adaptarla, de modo preciso, al alcance y objeto que se expresa en el articulado.

Parte expositiva.- Las Directrices de Técnica Normativa establecidas mediante acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, las cuales vienen siendo aplicadas ordinariamente por la Administración de esta Comunidad Autónoma, con pleno respaldo de este órgano consultivo, establecen en su apartado 12 que *“La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto articulado”*.

Desde esta perspectiva se considera que el órgano impulsor de la iniciativa debería replantearse la revisión de la redacción del preámbulo, a fin de estructurarlo de manera clara y explícita, de modo que se favoreciera su comprensión y apreciación de los aspectos más significativos de la regulación. En tal sentido, debería comenzar expresando la descripción precisa del objeto y finalidad de la norma -que en la redacción planteada aparece de modo parco, incompleto y fraccionado-, destacando las necesidades que se pretenden cubrir con la misma, continuando con una exposición del marco normativo en que se inserta y con la determinación de las competencias que se ejercitan, para concluir con una referencia concisa a su contenido, justificando el cumplimiento de los principios de buena regulación y destacando los principales trámites sustanciados en su procedimiento de elaboración.

Sin perjuicio de lo expuesto con carácter general sobre esta parte de la disposición, se considera necesario proponer las siguientes observaciones específicas a las diferentes partes del preámbulo del proyecto de Decreto:



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

- Deberían completarse los títulos competenciales ejercitados con la iniciativa reglamentaria, conforme a lo expuesto en la consideración III del presente dictamen.

- En el párrafo primero se afirma que es competencia del Estado, conforme al artículo 149.1.13ª de la Constitución, la ordenación general de la economía, si bien el citado precepto alude a la “*planificación general de la actividad económica*”.

- En el tercer párrafo la referencia al artículo 4.4 del Estatuto de Autonomía, debería remitirse al “*artículo 4.Cuatro*”.

- El párrafo cuarto relativo a la autonomía municipal, en el modo en que está redactado, no presenta conexión con los previos y posteriores, sin que tampoco se plasme la vinculación que pudiera tener con la parte dispositiva de la norma. Se sugiere, por ello, que se plantee su mantenimiento en el texto en esos términos y, en su caso, su ubicación.

- En el último inciso del párrafo octavo sobra la expresión “*En este sentido*”.

- En el párrafo decimosexto concerniente al cumplimiento de los principios de buena regulación, se alude inicialmente a los principios de necesidad y eficacia, si bien no se justifica tal como determina el artículo 129.2 de la LPAC, que la iniciativa reglamentaria sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos. Asimismo, aun cuando lo cita expresamente, no justifica el cumplimiento del principio de eficiencia.

- En la descripción general de la estructura de la norma, que se recoge en el párrafo decimoséptimo, se omite que algunos de los títulos se dividen en capítulos.

- En el párrafo decimonoveno se describe el Título I, reseñando que el Capítulo I que integra se ocupa de las disposiciones generales, si bien estas habría que vincularlas a la gestión de purines que es la denominación propia del mismo.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

- En el párrafo vigesimocuarto que plasma el contenido de las disposiciones transitorias, se omite que la primera atiende también a la adaptación de todas las explotaciones porcinas y las entidades gestoras de estiércoles a los requisitos establecidos en la norma en relación a los sistemas de almacenamiento de purines.

- En el penúltimo párrafo debería eliminarse la mención al trámite de audiencia, el cual no ha sido otorgado expresamente en el procedimiento sustanciado.

Artículo 1. Objeto.- El **apartado 1** concreta el objeto de la disposición atendiendo al establecimiento del régimen jurídico aplicable a la producción y gestión de purines procedentes de explotaciones intensivas de porcino en Castilla-La Mancha, así como a cualquier purín gestionado o valorizado agrónomicamente en la Comunidad Autónoma. Tal regulación se reitera en el **artículo 3** concerniente al “*Ámbito de aplicación*”, por lo que se sugiere que se refundan en un único precepto que podría llevar por título “*Objeto y ámbito de aplicación de la norma*”.

Los **apartados 2 y 3** del artículo 1, alusivos a la prevención y reducción de contaminación de aguas superficiales y subterráneas y de emisión de olores, así como al impulso de la economía circular al fomentar la aplicación de sistemas tecnológicos apropiados para el tratamiento y valorización de los purines en sustitución de otros fertilizantes inorgánicos, no dejan de ser finalidades pretendidas con la norma, que se estima se encontrarían mejor ubicadas en el parte expositiva.

Artículo 2. Definiciones.- En lo que se refiere a las definiciones recogidas en el proyecto -y sin perjuicio de lo expresado en la consideración anterior- debe atenderse a la prevista en el **epígrafe I)** relativa a “*Explotación ganadera semiextensiva*”, la cual se conceptúa como la que “*no pudiendo considerarse extensiva, dispone de una base territorial a su disposición cuyo aprovechamiento se realiza con base en pastoreo y donde los animales realizan esta actividad un número significativo de horas a determinar por la autoridad competente en ganadería de la comunidad autónoma conforme a la práctica habitual de los distintos territorios que la integran*”. Las indeterminaciones que contiene dicha definición -dimensiones y requisitos de



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

esa base territorial y número significativo de horas a determinar en cada territorio por la autoridad correspondiente- aconsejan la revisión de tal concepto y un esfuerzo en su acotación, todo ello a fin de evitar dudas en los destinatarios de la norma y favorecer su aplicación.

Asimismo, e incidiendo en esa necesidad de precisión, se sugiere que se defina con claridad la producción de purines, su gestión intermedia **-epígrafe n)-** y su gestión final **-epígrafe ñ-**, distinguiendo con certeza las operaciones que quedarán incluidas en cada una de dichas categorías conceptuales.

Por otro lado, en el **epígrafe o)** al definir las “*Mejores técnicas disponibles*” debería concretarse que las mismas se contienen en el Anexo VII del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero.

Por último, en el **epígrafe p)** la definición de “*Técnicas Emergentes Consolidadas*” se centra exclusivamente en el hecho de que su viabilidad ha sido contrastada en condiciones de campo. Sin embargo, el adjetivo “*emergente*” aporta un matiz que no resulta aplicable estrictamente a las “*técnicas*” sino más bien a las “*tecnologías*” y, respecto de estas últimas, sólo a las que presentan un carácter disruptivo. Puesto que el legislador parece referirse estrictamente a unas concretas técnicas de tratamiento de purines y no tanto a tecnologías (que abarcarían un conjunto más genérico de conocimientos científicos y prácticos de actualización continua), probablemente sea innecesario el calificativo de “*emergentes*”.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.- Sin perjuicio de lo expresado en el comentario efectuado al artículo 1 en relación con la refundición con el presente precepto, no puede dejar de observarse, a la vista de la redacción otorgada al mismo, que la alusión a la aplicación de las previsiones “*generales*” de la norma resulta imprecisa, dado que resultarán aplicables todas las previstas en ella, tanto generales como específicas. Se sugiere, de este modo, la eliminación de tal término, atendiendo únicamente a las previsiones de la norma.

Estructura del Título I. Régimen jurídico de la producción y gestión de purines.- La denominación del título integra, como se ha



expresado, tanto a la producción como a la gestión de tales residuos, si bien en la denominación de los capítulos que comprende no se hace mención a la primera de dichas categorías. Debería, por tanto, tenerse en cuenta esta circunstancia a fin de incluir la misma en el título del Capítulo I, que es donde se atiende a varios aspectos relativos a la producción.

Por otro lado, se incluye en el Título I el **artículo 10** en el que se contemplan las diversas modalidades de gestión de purines: autogestión de purines por el propio titular de la explotación ganadera, gestión mediante entidad gestora de purines y aplicación agronómica por agricultor debidamente acreditado. La primera se regula en los artículos 11 y 12, la segunda en el Capítulo II y la tercera en el Título II. Tal distribución, carente de lógica jurídica, supone una distorsión en la estructura de la norma, afectando negativamente a la comprensión de la regulación recogida en la misma. Se considera, por ello, que las modalidades de gestión podrían integrar un Título separado, en el que se incluyera un artículo inicial integrador de las tres modalidades, reguladas específicamente en tres capítulos diferentes. La aceptación de esta opción requeriría la revisión de la estructura del resto del articulado que resultara afectado por ella.

Artículo 5. Plan de producción y gestión de estiércoles.- Sin perjuicio de la observación expuesta en la consideración precedente -cuya aceptación requeriría una nueva orientación y redacción del precepto-, ha de señalarse que en el **apartado 3** se recoge la exigencia de actualización del plan cuando se produzca una “*modificación sustancial*” de instalaciones, capacidades, prácticas de manejo o parcelas de valorización. Tal previsión introduce un concepto jurídico indeterminado que, en la medida de lo posible y en pro de la seguridad jurídica, debería ser acotado.

Artículo 6. Libro de gestión de estiércoles.- En el segundo inciso del **apartado 3** se refleja que las explotaciones ganaderas intensivas y las entidades gestoras de estiércoles que traten purines “*deberán mantener actualizada la información relativa a la valorización agrícola en el libro de gestión de estiércoles a través de la aplicación informática que se elabore al efecto*”. Resulta imprecisa la alusión a la elaboración de dicha herramienta, ya que no se determina si la materializará la Administración o el propio interesado. Por otro lado, la exigencia de la utilización de la aplicación



informática no parece cohonestarse con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, en cuyo apartado 4 se establece que *“Dicho libro se llevará de forma manual o informatizada”*. En cumplimiento de esta previsión básica deberá posibilitarse que la llevanza del libro se realice de manera manual.

Artículo 7. Otras obligaciones de quienes generen purines.- Comienza el precepto indicando en el apartado 1 la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de aplicar directamente el purín para valorización agronómica sin haber sido sometido a tratamiento previo según las técnicas reflejadas en el Anexo III. Prosigue el **apartado 2** significando que se exceptúan de dicha prohibición y, por lo tanto, podrán realizar una valorización agronómica de los purines, *“de acuerdo con lo establecido en esta norma”*, las explotaciones extensivas y las intensivas que estén fuera del ámbito de aplicación de la legislación de prevención y control integrados de la contaminación. La remisión a las previsiones de la norma implica que dicho purín no podrá ser utilizado de forma directa, sino tras el correspondiente tratamiento previo, por lo que la excepción que se pretende recoger quedaría relativizada. Se sugiere, por ello, la revisión de dicho apartado.

Asimismo, dado que el objeto del precepto son las obligaciones de quienes generen purines, y teniendo en cuenta que en los dos primeros apartados descritos se recogen prohibiciones, se sugiere que estas se trasladen al artículo 9 relativo a las prohibiciones en la gestión de purines, diferenciando en el mismo las prohibiciones aplicables tanto a la generación como a la gestión de purines, y adaptando su denominación a este nuevo contenido.

El **apartado 5** prevé, en su **párrafo primero**, que la responsabilidad de las personas titulares de explotaciones ganaderas respecto a la gestión de purines producidos en ellas, concluye *“con su entrega a una entidad gestora de purines, siempre y cuando, en cumplimiento de lo recogido en el artículo 20 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, pueda asegurar un tratamiento adecuado de los mismos, mediante documentos que acrediten su trazabilidad”*.

El mencionado precepto legal dispone en su apartado 2 que *“la responsabilidad del productor inicial o poseedor del residuo concluirá cuando quede debidamente documentado el tratamiento completo, a través*



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

de los correspondientes documentos de traslado de residuos, y cuando sea necesario, mediante un certificado o declaración responsable de la instalación de tratamiento final, los cuales podrán ser solicitados por el productor inicial o poseedor. En las normas de desarrollo previstas en la disposición final cuarta, apartado 1.d), se podrán establecer, en su caso, las posibles exenciones a lo establecido en el apartado anterior, siempre y cuando se garantice su trazabilidad y la correcta gestión de los residuos”.

En atención a lo dispuesto en el aludido precepto legal, se considera que la responsabilidad del titular de la explotación productora de purines debería vincularse, no solo a la entrega a la entidad gestora con capacidad para asegurar la realización de un tratamiento adecuado, sino también a la realización de dicho tratamiento de modo completo por aquella.

En relación con este mismo párrafo primero del apartado 5, ha de reseñarse que el segundo inciso establece que *“Dicha entrega deberá registrarse en los libros de gestión de purines y acreditarse documentalmente conforme a lo previsto en el artículo 14”*. Tal alusión al *“libro de gestión de purines”* resulta equívoca, en cuanto no se ha citado en la norma un documento con tal denominación, aludiendo únicamente al libro de gestión de estiércoles. Si se refiriera a este último debería modificarse la denominación del documento; si no fuera así debería definirse y regularse el nuevo que se creara. Por otro lado, ha de indicarse que no aparece en el citado artículo 14 -ni es posible inferir de su texto- el modo de acreditación documental que habrá de tener la entrega de los residuos a la entidad gestora. Debería, por tanto, revisarse el inciso y alterarlo en su caso.

Estas observaciones se hacen extensivas a lo dispuesto en el **segundo párrafo** del apartado 5, aplicable a las entidades gestoras de estiércoles que realicen operaciones de gestión intermedia. La regulación recogida en este párrafo, no obstante, no se considera correctamente ubicada en este precepto, considerándose mejor situada en el citado artículo 14.

El **apartado 6** contempla el supuesto de que los titulares de las explotaciones ganaderas entreguen purines a los titulares de explotaciones agrícolas *“de la zona”* para su valorización agronómica. Tal alusión espacial resulta indeterminada, por lo que en la medida de lo posible debería acotarse.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Asimismo, recoge el apartado la obligación del titular de la explotación agrícola de entregar una declaración responsable de la disponibilidad de las parcelas necesarias y del cumplimiento de las condiciones incluidas en los Títulos I y II. Para mayor precisión de la regulación, debería significarse a quién debe realizarse la entrega prevista.

Artículo 8. Acreditación de la disponibilidad de superficie agrícola para la valorización agrícola.- El título del precepto se identifica solo parcialmente con su contenido, por lo que se considera conveniente que se reconsidere el mismo y se sustituya por otro que albergue su totalidad.

Relaciona el **apartado 1** las fuentes para la obtención de datos empleados en los cálculos de concentración de nitrógeno. El **epígrafe c)** se refiere a las analíticas sobre los contenidos de nutrientes (nitrógeno, fósforo y potasio) y materia orgánica. Establece que el *“proveedor”* deberá facilitar copia del boletín analítico al titular de la explotación agrícola. Resulta incierto la determinación del sujeto que cuenta con dicha condición, por lo que se aconseja su definición.

El **apartado 3** dispone en su **primer párrafo** que la acreditación de la disponibilidad de superficie agrícola para la valorización agronómica se realizará mediante *“presentación de copia de la solicitud de las ayudas de la PAC, por títulos de propiedad o documento equivalente donde quede acreditada la propiedad de las parcelas, cuando las tierras sean propiedad de la persona o entidad solicitante”*. Tal exigencia deberá revisarse a fin de comprobar si presenta contrariedad con la previsión recogida en el **apartado 4**, último párrafo, que atiende para la disponibilidad de los recintos identificados y reservados para valorización agronómica, a la presentación de *“declaración responsable”*.

Asimismo, el **segundo párrafo** del apartado 3 contempla el supuesto en que las parcelas pertenezcan a terceros, exigiendo acuerdo escrito con dichos propietarios y la conformidad de otras personas que pudieran ser titulares de derechos sobre tales bienes. Se afirma que dicha documentación permanecerá en posesión de la persona o entidad titular de la explotación ganadera *“o”* de la entidad gestora de purines. Tal posibilidad de opción



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

resulta equívoca y poco efectiva en la práctica, por lo que se sugiere que se determine con precisión el sujeto que habrá de conservar la documentación.

En el **apartado 4** se determina que *“Para la acreditación de la disponibilidad de suficiente superficie agrícola para la valorización agrícola de los purines, se habilitará un módulo de valorización de purines en una aplicación telemática elaborada al efecto. [] En dicho módulo, las personas o entidades que realicen la comunicación del plan de producción y gestión de estiércoles realizarán la identificación y reserva de los recintos SIGPAC en los que se prevea realizar la valorización agronómica de los purines. Dicha identificación y reserva se integrará dentro del procedimiento de comunicación del plan de producción y gestión de estiércoles”*.

Una primera observación ha de efectuarse en el sentido de que resulta indeterminado el sujeto a quién corresponde habilitar la aplicación telemática que se cita.

Por otro lado, no se ha diseñado en el proyecto ningún procedimiento específico de comunicación del citado plan de producción y gestión de estiércoles, limitándose el artículo 5 a indicar la obligatoriedad de elaborar y disponer del mismo y de proceder a su actualización, pero sin contemplar ninguna comunicación. Debería clarificarse, pues, este aspecto, introduciendo en su caso la regulación correspondiente.

Artículo 9. Prohibiciones en la gestión de purines.- Sin perjuicio de la observación efectuada en comentarios anteriores en cuanto a la integración en este precepto de todas las prohibiciones afectantes a quienes generen y gestionen purines, y a la adaptación de su denominación, se hace necesario señalar que en el **epígrafe b)** se prohíbe *“El encargo o entrega de purines para su gestión a quienes no dispongan de autorización como entidades gestoras de estiércoles, excepto si se trata de un agricultor para la valorización agrícola en sus parcelas debidamente acreditadas”*. No se alcanza a entender el objeto de esta acreditación, ni si la misma deberá efectuarla el agricultor ante el titular de la explotación que genera los purines, aspecto que debería clarificarse.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

La redacción del **epígrafe c)** relativo a la aplicación directa de purines a explotaciones porcinas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, resulta farragosa por lo que se sugiere la revisión de la misma.

Artículo 11. Obligaciones de las explotaciones ganaderas que realicen la autogestión de purines.- Prevé el **apartado 1** que cuando el titular de la explotación ganadera opte por tal autogestión, deberá identificar las operaciones realizadas en el “*libro de gestión de purines*”. Como se ha destacado en comentarios previos tal documento no se ha definido en la norma, atendiendo únicamente al libro de gestión de estiércoles. Se sugiere, por ello, la aclaración de esta distorsión.

En el **apartado 3** se exige a las explotaciones porcinas incluidas en el ámbito de aplicación del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación que realicen una operación de gestión de entre las descritas en el apartado A) de mejores técnicas disponibles del Anexo III; añadiendo que cuando se haya seleccionado la operación de separación mecánica y digestión aeróbica -contempladas en el mismo-, se realice además algunas de las descritas en el apartado B), “*o de eficacia equivalente informada favorablemente por el Grupo de Personas Expertas en Tratamiento de Purines en Castilla-La Mancha*”.

Tal requerimiento de informe no se compadece con lo previsto en el subsiguiente **artículo 12**, regulador del mencionado grupo, en el que se concreta su función -que no “*misión*”- en “*evaluar nuevas técnicas de tratamiento de purines para que puedan ser autorizadas*”. No siendo equiparables la evaluación y el informe, se considera que debería definirse con precisión la función encomendada y precisarlo de modo coherente en los preceptos que se comentan. Este aspecto debería ser ya contemplado en el Decreto, sin remitir a una regulación posterior por orden, tal como prevé según el apartado 2 de este último precepto.

Artículo 15. Inventario de entidades gestoras de estiércoles.- Alude el precepto a la eventual inscripción de entidades gestoras de estiércoles “*en los correspondientes registros SANDACH*”, determinando que estarán puestos a disposición del público a través de medios electrónicos



en las páginas web de los órganos competentes. Teniendo en cuenta que dichos registros dependen de la Administración General del Estado y no se gestionan en la Administración Autonómica, tal precepto debería excluirse del texto, o al menos remitirse a lo que disponga la normativa que los regula.

Artículo 16. Valorización agronómica de los purines.- La redacción de este precepto podría ser sustancialmente mejorada teniendo en cuenta una reordenación de los actuales diez apartados que lo componen conforme a los siguientes criterios:

1º) En primer lugar, parece que deben mencionarse las prohibiciones generales de valorización refundiendo los apartados 1 y 2 del artículo, mediante la separación con letras de los distintos supuestos de prohibición.

2º) A partir de aquí, el orden más lógico de exposición debería continuar señalando los requisitos previos exigidos para la valoración contenidos en los apartados 4 (realización de plan de estiércoles y comunicación previa con antelación de 10 días) y 6 (disponer de superficie agrícola suficiente).

En este apartado 6 convendría aclarar el significado del concepto jurídico indeterminado de “*superficie agrícola suficiente*”, lo que supondría -parece entenderse- remitir al término “*Unidad Ganadera Mayor (UGM)*” y sus equivalencias del anexo I del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero. Esta observación se hace extensiva al artículo 8.4. Por otra parte, en este mismo apartado, la alusión al artículo 4.8 del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, es reiterativa a la efectuada en el apartado 3.

3º) Seguidamente deberían tener encaje las reglas que determinan el modo en que debe realizarse la valorización, lo que supondría referirse, en primer lugar, a los momentos apropiados para aquella (cuando el cultivo necesite esa aportación -actual apartado 5- evitando los meses de julio y agosto, a los que alude el apartado 10); y después las formas correctas (priorizándolo para la fertilización de sus tierras conforme a las buenas prácticas agrícolas, del apartado 3, enterrándolos lo antes posible, apartado 8 y empleando alguna de las medidas de mitigación de emisiones del apartado 9).



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

4º) Por último, deberían exponerse las formas incorrectas de valorización (causando daño al dominio público hidráulico, del apartado 7).

Artículo 17. Distancias en las que se prohíbe la valorización agronómica.- En este artículo, sus **apartados 1 y 2**, son indudablemente reglas de aplicación residual, en defecto de las establecidas por la normativa sectorial, la planificación o las establecidas por la consejería competente en materia de medio ambiente según se deduce de los **apartados 3 y 4** del precepto que, en estricta lógica, debieran antecederlos, teniendo el apartado 4 un alcance más general que justificaría asimismo su precedencia respecto del apartado 3.

Título III. Condiciones de almacenamiento de los purines.- Este título debiera denominarse simplemente “*Almacenamiento de los purines*”, ya que en su actual designación resulta parcialmente reiterativo con la otorgada al Capítulo I. Por otra parte, la subdivisión, en este caso, parece innecesaria ya que, conforme al apartado 23 de las Directrices de Técnica Normativa anteriormente aludidas, la distinción entre capítulos no resulta obligatoria y, además, la directa incorporación en el título de los tres artículos que ahora lo integran permitiría eludir la reiteración parcial de denominación que se aprecia entre los títulos de los capítulos I y II y el de sus respectivos artículos 18 y 19.

Artículo 18. Condiciones generales para el almacenamiento de purines.- En el **apartado 1** se podría concretar que el periodo de tres meses de almacenamiento mínimo se contiene en el artículo 9.1 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero.

Por último, hay que tener en cuenta que la remisión a la norma autonómica parece asimismo extensible a su anexo II, donde se establecen los índices de producción anual de purines en función del tipo de ganado.

En el **apartado 2** habría que definir el concepto jurídico indeterminado “*periodo máximo entre retiradas*”, que condiciona la aplicación del apartado.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Hay que hacer, asimismo, una **observación general a los artículos 19 y 20**, en cuanto encuadrados estos preceptos en un capítulo II, denominado “*Requisitos técnicos de los sistemas de almacenamiento de purines*”, bajo el título respectivamente de “*Requisitos técnicos de los sistemas de almacenamiento exteriores de purines*” (artículo 19) y “*Requisitos técnicos de los estercoleros*” (artículo 20).

La combinación de ambos preceptos induce a confusión, porque sugiere que los estercoleros son, en contraposición al artículo 19, sistemas de almacenamiento “*no exteriores*” o “*interiores*”. Pues bien, en primer lugar, no está claro el parámetro de referencia del adjetivo “*exterior*” y, en segundo término, del propio artículo de definiciones se deduce que la diferencia no se encuentra en criterios de localización, sino en la naturaleza líquida o sólida de los purines.

Con ello se arrastra aquí una desviación del legislador autonómico -puesta de manifiesto en el comentario correspondiente al artículo 2- cuya conveniencia y oportunidad nunca ha justificado y que trae causa del propio artículo 2 citado, sobre definiciones, en cuya letra e) aunque remite la definición de estiércol al Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, incluye definiciones subsiguientes que no son coherentes con esta remisión, pues el artículo 3 g) del citado Real Decreto nunca denomina “*purines*” a los excrementos sólidos sino que reserva expresamente para ellos la denominación de “*estiércol sólido*” definido en su letra h) -a diferencia de la letra h) del proyecto que los denomina “*purín sólido*”- como “*heces o excrementos y orina mezclados o no con restos de cama que no fluyen por gravedad y no pueden bombearse*”.

En la práctica, por tanto, la relación entre los artículos 19 y 20 se reduce exclusivamente a relajar en este último precepto los requisitos técnicos exigibles a los depósitos de subproductos sólidos (“*estercoleros*”), por lo que a juicio de este Consejo, en mejor técnica, lo que debiera hacerse es dejar bien claras las reglas que constituyen el mínimo exigible a todos los depósitos de excrementos (sólidos o líquidos) y, posteriormente, concretar las que adicionalmente se han de exigir en el caso de “*depósitos de almacenamiento de purines*”, entendidos estos en el sentido normativo estricto de la legislación estatal, porque en la redacción actual la configuración independiente de



ambos preceptos provoca que no estén bien perfiladas las auténticas diferencias.

Artículo 19. Requisitos técnicos de los sistemas de almacenamiento exteriores de purines.- En el **párrafo segundo del epígrafe b)** la exigencia de que la impermeabilización de los sistemas de almacenamiento de purín tenga que venir avalada por *“un informe constructivo”* requeriría, al menos, la concreción de qué se entiende por tal y quién podría ser el técnico competente para su emisión.

En el **párrafo séptimo** del epígrafe b) se contiene una prescripción que, por estar referida específicamente a los sistemas de almacenamiento ya existentes, tendría mejor acomodo en la disposición transitoria primera, cuyo párrafo segundo ya obliga a adaptar en el plazo de 10 años desde la entrada en vigor del Decreto los sistemas de almacenamiento. Por tanto, convendría completar esta disposición transitoria con los requisitos materiales contenidos en el artículo (es decir, desde donde expresa *“...a través de lámina plástica...”*).

En el **epígrafe c)** parece innecesaria la expresión inicial *“Garantizarán la suficiente estabilidad”*, que no aporta nada y, por tanto, el requisito de la estabilidad geotécnica se podría explicar simplemente indicando inmediatamente después que *“Las paredes deberán ser resistentes...”*.

El **epígrafe e)**, omite la técnica de *“titular”* que se viene respetando en las anteriores. Por ello, sería conveniente encabezarlo con la expresión *“Seguridad de las personas y animales:”*, explicando tras los dos puntos que *“Se deberá instalar un vallado perimetral independiente de un mínimo de 1,7 metros de altura para evitar caídas, así como disponer de un sistema de rescate”*. Se entiende, en fin, que el calificativo *“accidental”* aplicable a *“caídas”* es absolutamente innecesario.

En el **epígrafe g)**, parece innecesario advertir que *“Además, se deberán cumplir los artículos 9 y 10 del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero”*, pues estos preceptos tienen carácter básico y, por tanto, no se cumplen de forma adicional, como sugiere el texto normativo, sino con



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

carácter de norma mínima. Atendiendo, por tanto, a su desarrollo prescriptivo específico convendría encabezar el epígrafe con el título “*Reducción de emisiones*”, respetando así el formato de “*titular*”, como se viene haciendo en los anteriores.

En ese mismo epígrafe, debe destacarse que su párrafo tercero tiene carácter de disposición transitoria, al estar nuevamente referido a explotaciones existentes, por lo que convendría trasladar su contenido a la disposición correspondiente.

Artículo 20. Requisitos técnicos de los estercoleros.- Aparte de las consideraciones que anteriormente se han realizado, en el párrafo tercero del **epígrafe b)** referido a la “*Impermeabilización*” nuevamente se vuelve a encontrar una norma transitoria sobre los estercoleros existentes, que tendría mejor acomodo sistemático en las disposiciones de esta naturaleza. El precepto, por tanto, debería circunscribirse a los párrafos primero y segundo, sin necesidad de concretar en este último que se refiere a “*...los estercoleros de nueva construcción a la entrada en vigor de este decreto...*”.

La misma observación de transitoriedad hay que efectuar en relación con el párrafo tercero del **epígrafe c)**.

Artículo 21. Verificación y control.- La redacción del precepto podría simplificarse en un único párrafo, indicando que “*Las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre verificación y control de las obligaciones establecidas en el presente decreto, ejercidas directamente o a través de entidades colaboradoras autorizadas..., se desarrollarán sin perjuicio de las competencias municipales respecto de la emisión de licencias de actividad*”.

Artículo 22. Régimen sancionador.- Este precepto, en primer lugar, confunde el régimen sancionador administrativo con otros que no tienen esta naturaleza (así, el inciso final del precepto remite indebidamente a otros en “*...materia de responsabilidad civil, penal o medioambiental*”).

Por otro lado, su oportunidad es discutible ya que, al insertarse en una norma reglamentaria, no puede innovar el régimen de infracciones y



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

sanciones establecido en las leyes y normas de idéntico rango y, por tanto, se limita a enunciar, de manera ejemplificativa, reglamentos europeos o leyes concretas, hasta el punto de que, ante la imposibilidad de citarlas todas, concluye con la fórmula genérica “...sin perjuicio de la aplicabilidad de cualquier otra normativa en materia de sanidad ambiental, salud pública...”. Se sugiere, por ende, que el redactor de la norma se plantee su eliminación.

En todo caso, si se decidiese mantener el contenido del artículo, aparte de depurarlo de la referencia a regímenes de responsabilidad no sancionatoria, debe también eliminarse la referencia al Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, puesto que esta norma carece de todo régimen sancionador, como resulta lógico por su naturaleza de disposición reglamentaria y la imposibilidad de tipificar de manera independiente infracciones y sanciones.

Disposición adicional única. Líneas de ayudas para la adaptación al Decreto.- A pesar de que, como ya se ha argumentado en la consideración II del presente dictamen, la consejería con competencias en agricultura y ganadería no ha tenido una intervención efectiva en este proyecto normativo, en esta disposición se le obliga a configurar líneas de ayuda para la adecuación de las explotaciones porcinas mediante el verbo “establecerá”.

Pues bien, la imposición de tal deber no parece compatible con el argumento que se maneja en el expediente de que tales ayudas podrían configurarse como líneas del Plan Estratégico de la PAC de España, horizonte 2023-2027 en España (abreviado como PEPAC), puesto que, una vez reconocido por la consejería gestora que en el actual plan no están contempladas esas ayudas, su inclusión exigiría modificación del PEPAC, que depende estrictamente de la aceptación por parte de la Comisión, a través de la solicitud que ha de dirigirle el Estado miembro, como se deduce inequívocamente del artículo 119 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) nº 1305/2013 y (UE) nº 1307/2013.

La efectiva configuración de líneas de ayuda sólo podría ser obligada a cargo de fondos propios de la consejería con competencias en agricultura y ganadería, lo que haría todavía más evidente, si cabe, la necesidad de que hubiera habido un pronunciamiento formal de la misma en el curso del procedimiento.

Se sugiere, por tanto, que se aluda en este punto a que la Consejería *“podrá establecer”* tales líneas de ayuda.

Disposición transitoria primera. Explotaciones y entidades gestoras de estiércoles existentes.- El contenido de esta disposición debe ser complementado con las diversas alusiones a las explotaciones existentes que se han ido identificando a lo largo del articulado.

Disposición transitoria segunda. Explotaciones porcinas familiares.- En la redacción de esta disposición se observa una indebida fragmentación de su último párrafo, que podría evitarse si este se utilizara como encabezamiento, de la siguiente forma:

“Podrán realizar valorización agronómica de los purines...aquellas explotaciones porcinas familiares existentes que, a la entrada en vigor del presente decreto...”

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.- No parece posible que las facultades de desarrollo del Decreto se limiten a *“...la persona titular de la consejería competente en materia de calidad ambiental...”*, puesto que razonablemente también estas deberán corresponder al titular de la consejería con competencias en materia de agricultura y ganadería, a la vista de los títulos competenciales en que se fundamenta la norma.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.- La redacción correcta habrá de ser: *“Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOCM”*.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

Anexo III. Mejores técnicas disponibles (MTD) y nuevas técnicas emergentes para la valorización agronómica de los purines de cerdo.- En el apartado A) la expresión “*in situ*” debe ir entrecomillada y la concreción de las mismas debería aclarar que la MTD 19 de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/302, de la Comisión, se ubica en el epígrafe 1.12.

En el apartado B), el punto tercero sobre “*Combinación de separador sólido-líquido y nitrificación-desnitrificación (NDN)*” aparece sin la oportuna explicación, a diferencia del resto de números.

VI

Observaciones de técnica normativa y de redacción.- Con carácter general procede incidir en los siguientes aspectos:

1. Extensión de artículos.- El apartado I.f).30 de las aludidas Directrices expresa que “*Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. [] El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos*”.

Tal observación deberá tenerse en cuenta en la redacción del texto definitivo, siendo destacables por su extensión los siguientes artículos:

- El artículo 5, sobre el Plan de producción y gestión de estiércoles, que presenta cinco apartados, algunos de ellos divididos a su vez en epígrafes -uno de ellos con ocho-.

- El artículo 7, que contempla otras obligaciones de quienes generen purines, que se conforma por seis apartados, algunos de los cuales se encuentran también divididos en epígrafes.

- El artículo 16 relativo a valorización agronómica de los purines, que presenta diez apartados, algunos también divididos en epígrafes.



- El artículo 18 sobre condiciones generales para el almacenamiento de purines, con siete apartados.

2. Cita de disposiciones.- Aun valorando positivamente la técnica seguida por el redactor del proyecto en relación a la cita de normas, es preciso destacar que conforme a lo previsto en el apartado I.k).73 de las Directrices de Técnica Normativa sobre normas estatales, *“La cita deberá incluir el título completo de la norma: tipo (completo), número y año (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, fecha y nombre”*; añadiendo en el inciso final que *“Se exceptúan de esta regla aquellas normas preconstitucionales todavía en vigor que, por su antigüedad, no pueden adecuarse a los criterios de cita fijados, por lo que deberían citarse por su nombre”*. En el epígrafe 74 se mencionan los mismos parámetros en relación con la cita de normas autonómicas.

Desde esta perspectiva se sugiere que se revisen las referencias normativas plasmadas a lo largo del texto, en concreto, la referida a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, recogida de modo completo en el artículo 22, cuando ya había sido citada previamente en el articulado.

3. Economía de cita.- El apartado 69 de las tantas veces mencionadas Directrices dispone que *“Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como <<de la presente ley>>, <<de este Real Decreto>>, excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente”*.

Este último supuesto concurre en el artículo 18.1, en el que resulta necesario aclarar que la mención a los artículos 19 y 20 son los de *“el presente Decreto”*, ya que de lo contrario se podría inducir a confusión con los del Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero, que se cita con anterioridad.

4. Uso de siglas y acrónimos.- En diversos preceptos del proyecto se han empleado diferentes siglas y acrónimos -de los que son ejemplo, NIMA, REGA, SANDACH- sin ser acompañados de una transcripción íntegra de su significado en su primera aparición en el texto, ignorándose así las



recomendaciones del apartado V -Apéndices-, punto b), de las tantas veces referidas Directrices de Técnica Normativa.

En este punto debe observarse, asimismo, que en el artículo 19.b), cuarto párrafo se alude al concepto de “*Entidad Colaboradora de la Administración (ECA)*”, cuando ya en el artículo 5.4 se había incluido una referencia semejante. Debería, por ello, en la segunda cita mantenerse solo el acrónimo, a fin de evitar la repetición.

Del mismo modo, en el artículo 11.3 se hace mención a las “*mejores técnicas disponibles*”, cuando ya en el artículo 2.n) se había incluido las siglas MTD para identificar dicho concepto -si bien en el epígrafe o), en el que se recoge su propia definición, no se incorpora-. Asimismo, en el título del Anexo III se consigna tanto en letra como en siglas.

5. Precisión en la denominación de conceptos.- Deberá consignarse con precisión la denominación de los conceptos empleados en la norma, tales como la “*valorización agronómica*”, a la cual se alude en numerosas ocasiones como “*valorización agrícola*”. Asimismo, y según se ha enunciado en la consideración V, debería atenderse con precisión al “*libro de gestión de estiércoles*” y “*libro de gestión de purines*”.

6. Numeración de apartados.- En el artículo 13 debe suprimirse el número del apartado, al figurar uno único.

Extremos de redacción.- Finalmente, se sugiere una revisión sosegada del texto legal proyectado a fin de evitar incorrecciones en su redacción, como sucede en los supuestos que, sin ánimo exhaustivo, se relacionan a continuación:

En los dos primeros párrafos de la parte expositiva se repite el verbo “*atribuye*”, debiéndose evitar esa reiteración. En el párrafo tercero debería insertarse un punto y coma antes de citar el epígrafe f). En el párrafo quinto se repite el sustantivo “*purines*”. En el párrafo sexto se alude a “*favorecer*” y “*favorezcan*”. En el párrafo undécimo se repite el verbo “*establecen*”. En los párrafos vigésimo séptimo a vigésimo noveno se repite el verbo “*incluye*”.



CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA

En la denominación del Título Preliminar se ha incluido “I” erróneamente.

En el artículo 1, apartado 2, debe eliminarse el artículo “el” que precede a “prevenir”.

En el artículo 2, epígrafe d), en la penúltima línea el término “*estiércoles*” debería figurar en singular. En el epígrafe n) las siglas “MTD” deben figurar entre paréntesis. En el epígrafe u) debe suprimirse la coma después de la expresión “...*tenga valor agronómico*...”.

En el artículo 5.1 los tres epígrafes que comprende deberían concluir con un punto y aparte, comenzando cada uno de ellos con mayúscula. En el apartado 2.h) se repite el participio “*incluidas*”.

En el artículo 6.4 se repite el participio “*requerido*”.

En el artículo 7.1 se repite “*los mismos*”.

En el artículo 18.2 se debería evitar la reiteración de la expresión “...*las capacidades de las instalaciones de almacenamiento deberán contar con la capacidad suficiente*...”, aludiendo simplemente a “...*las instalaciones de almacenamiento deberán contar con la capacidad suficiente*...”.

En el artículo 19.b), párrafo tercero, se sugiere eliminar el término “*También*” que lo encabeza, para evitar reiteraciones.

En el artículo 20.d), primer párrafo, se alude a “*debe situarse*” y “*deberán situarse*”, por lo que convendría evitar la repetición.

En el Anexo III, al final del segundo párrafo, deben eliminarse el guion y las comillas que aparecen antes del punto y final. En el apartado A), en su número 4, sobre “*Nitrificación-desnitrificación de purines*” debe incluirse “*se*” con anterioridad al verbo “*aplica*”.



**CONSEJO CONSULTIVO DE
CASTILLA-LA MANCHA**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Decreto por el que se regula la gestión de estiércoles de explotaciones porcinas en Castilla-La Mancha, señalándose como esenciales las recogidas en las consideraciones II y IV.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Firmado digitalmente el 19-12-2024
por Juan Luis Ramos Mendoza
Cargo: Secretario General Consejo Consultivo

Firmado digitalmente en TOLEDO a 19-12-2024
por Francisco Javier De Irizar Ortega
Cargo: Presidente del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE DESARROLLO SOSTENIBLE